



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-10/2026



TEMÁTICA

Incompetencia para conocer actos propios de la organización municipal.



PARTES

Actoras: Lizbeth Estephanie de Santiago Méndez y Samantha Alonso Noriega, en su calidad de regidoras del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo.

Responsable: Tribunal Electoral de Hidalgo.



ANTECEDENTES

- 1. Sesión extraordinaria de cabildo.** En su oportunidad, el Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, por mayoría de votos de sus integrantes, aprobó la modificación al presupuesto de egresos del municipio.
- 2. Juicio local.** En contra de lo anterior y al estimar que se habían incumplido las normas aplicables, las actoras en su calidad de regidoras, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía local; además señalaron la vulneración a su derecho a ejercer el cargo, al estimar que no emitieron un voto de manera informada.
- 3. Acuerdo de incompetencia.** El Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la controversia porque las actoras pretendían anular actos propios de la organización municipal.
- 4. Demanda.** Contra la resolución del Tribunal local, la parte actora presentó demanda de juicio federal.



ANÁLISIS

Las actoras pretenden se revoque el acuerdo por el que el Tribunal local se declaró incompetente y conozca de la controversia, pues sostienen que las actuaciones del cabildo vulneran sus derechos de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.

No les asiste razón a las actoras porque:

1. La aprobación de una modificación presupuestal forma parte de las atribuciones del Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal.
2. La autorización presupuestal decidida por la mayoría de quienes integran el cabildo no vulnera los derechos político electorales de las actoras, al ser un acto inmerso en la esfera de la organización interna municipal.
3. No es posible que a través de la vía electoral se anule una determinación administrativa



DECISIÓN

Se **confirma** la declaración de incompetencia emitida por el Tribunal local.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-10/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** el **acuerdo plenario**² por el que el **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo** se declaró incompetente para conocer de la impugnación promovida por **Lizbeth Estephanie de Santiago Méndez y Samantha Alonso Noriega**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
a. Contexto de la controversia	5
b. Consideraciones del acto impugnado.....	6
c. Agravios de las actoras	6
d. Decisión de la Sala Regional	7
e. Justificación	7
f. Conclusión	14
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Actoras o promoventes:	Lizbeth Estephanie de Santiago Méndez y Samantha Alonso Noriega, en su calidad de regidoras del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo.
Acto impugnado o acuerdo impugnado:	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-006/2026.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.
² TEEH-JDC-006/2026.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Apan, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Juicio de la ciudadanía local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEH-JDC-006/2026.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo ³ .
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Sesiones extraordinarias de cabildo

a. Sesión de veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco. Entre diversos temas inherentes a la organización del municipio, se puso a consideración de las personas integrantes del Ayuntamiento la tercera modificación al presupuesto de egresos para el año fiscal 2025.

En dicha sesión se acordó⁴ turnar dicha modificación a la Comisión Permanente de Hacienda del Ayuntamiento.

b. Sesión de treinta de diciembre de dos mil veinticinco. En seguimiento a la sesión extraordinaria anterior, se presentó y discutió la tercera modificación presupuestal de ese año, la cual fue aprobada por la mayoría de las personas integrantes del cabildo.

³ Consultable en la página electrónica oficial del Congreso del Estado de Hidalgo: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf.

⁴ Por diez votos a favor y dos abstenciones. Acta visible en las fojas 31 y 32 del cuaderno accesorio del expediente principal que fue remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Entre otras personas integrantes del cabildo, las hoy actoras votaron en contra de la propuesta⁵.

2. Juicio de la ciudadanía local

a. Demanda local. El diecinueve de enero de dos mil veintiséis⁶, las promoventes impugnaron ante el Tribunal local la aprobación de la *tercera y última modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025*.

b. Acto impugnado. El veintidós de enero, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada, ya que la controversia no era materia electoral, al tratarse de actos propios de la organización del Ayuntamiento.

3. Juicio de la ciudadanía

a. Demanda. Contra lo anterior, el veintinueve de enero, las actoras presentaron demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

b. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y su anexo; se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-10/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁷.

c. Instrucción. En el momento correspondiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte un acuerdo del Tribunal local en el que se declaró incompetente para conocer la impugnación relacionada

⁵ Acta visible en las fojas 42 a 49 del cuaderno accesorio citado.

⁶ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al dos mil veintiséis, salvo mención expresa de otra anualidad.

⁷ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

con la modificación al presupuesto de egresos de un ayuntamiento en Hidalgo, lo que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁸.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁹, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, consta el nombre de las promoventes, su firma autógrafa, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que el acuerdo impugnado se notificó en forma personal a las actoras el veintitrés de enero¹⁰ y la demanda se presentó el veintinueve de enero siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios¹¹.

3. Legitimación e interés. Las actoras están legitimadas y tienen interés para promover el presente juicio, pues se trata de ciudadanas que por propio derecho y en su calidad de regidoras del Ayuntamiento, controvierten una determinación del Tribunal local, en un juicio en el que fueron parte y aducen una afectación a sus derechos.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación local que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

⁸ Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III; 176, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b). Además, en términos del Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁹ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

¹⁰ Foja 68 del cuaderno accesorio único ya citado.

¹¹ Sin contar el veinticuatro y veinticinco de enero, por inhábiles al ser sábado y domingo, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el análisis de los planteamientos del caso, en primer lugar se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia; posteriormente se analizarán los agravios de las promoventes.

a. Contexto de la controversia

▪ Aprobación de la modificación presupuestal

En la sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil veinticinco se sometió a consideración del cabildo la *tercera y última modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025* del municipio¹².

▪ Discusión y aprobación

Durante la sesión, una de las actoras¹³ en su calidad de regidora, manifestó que tenía inquietudes respecto de aprobar la ampliación presupuestal sometida a consideración del cabildo.

Entre otras cuestiones, al considerar que había irregularidades en el procedimiento administrativo porque la propuesta no se remitió a la Comisión de Hacienda; que no era un aspecto que pudiera decidirse en una sola sesión y además cuestionó la falta de planeación dado que la información no reflejaba una programación adecuada para el ejercicio fiscal.

En ese tenor, la propuesta de ampliación presupuestal fue aprobada por mayoría, con el voto en contra de las actoras y de otras personas integrantes del cabildo.

▪ Demanda local

Las actoras impugnaron la determinación del cabildo, porque a su juicio se les privó del derecho a ejercer sus cargos de regidoras debido

¹² Concretamente en el punto 7 del orden del día, como se lee en las fojas 35 y 42 del cuaderno accesorio referido.

¹³ Lizbeth Estephanie de Santiago Méndez.

a que: (i) se omitió seguir el procedimiento legalmente previsto; (ii) existió falta de certeza y claridad sobre el proyecto sometido a votación; y, (iii) se vulneró el principio de deliberación democrática.

b. Consideraciones del acto impugnado

El Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la impugnación por lo siguiente:

- La causa de pedir de las actoras se basó en la indebida aprobación de un punto de acuerdo sobre la modificación presupuestal que no se sometió previamente a la Comisión Permanente de Hacienda del Ayuntamiento, lo que escapaba al ámbito electoral.
- No advirtió un obstáculo directo al ejercicio del cargo, ya que las actoras estuvieron presentes en la sesión respectiva y ejercieron el derecho a emitir su voto.
- En las circunstancias del asunto no era aplicable el criterio de la jurisprudencia 2/2022¹⁴ dado que sí ejercieron su derecho a votar en la sesión respectiva.
- Los agravios de las actoras controvertían el desenvolvimiento de la vida orgánica del Ayuntamiento, como la toma de decisiones del órgano de gobierno municipal.
- La pretensión de nulificar la toma de decisión colegiada no está amparada en la materia electoral dado que la aprobación del presupuesto de egresos es una facultad exclusiva del Ayuntamiento y no de sus integrantes en lo individual.

c. Agravios de las actoras¹⁵

1. El tribunal local indebidamente se declaró incompetente.

Dado que aplicó en forma restrictiva la jurisprudencia 2/2022 e incorrectamente fundó la incompetencia en la diversa

¹⁴ De rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

¹⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-10/2026

jurisprudencia 6/2011¹⁶, sin considerar que el primer criterio es más reciente y señala que el ejercicio del cargo comprende el derecho a participar en un proceso deliberativo real e informado y no solo a la emisión de un voto.

2. Afectación sustancial al derecho de su cargo. La controversia no está relacionada con la organización interna del Ayuntamiento sino con la violación al procedimiento establecido para la aprobación de un presupuesto de egresos, al haberse obligado a votar sin respetar el texto de la Ley Orgánica Municipal.

Debido a lo anterior, las promoventes pretenden se reponga el procedimiento para que se respete la legalidad en la toma de decisiones del Ayuntamiento y se garantice el derecho a ejercer su cargo.

d. Decisión de la Sala Regional

El acuerdo impugnado **se confirma** en lo que fue materia de controversia, porque como lo sostuvo el Tribunal local, la pretensión de las actoras está relacionado con la nulidad y reposición de un acto administrativo del Ayuntamiento, lo que excede la esfera de competencia de la materia electoral.

e. Justificación

1. Marco normativo

El artículo 115, fracción II de la Constitución prevé que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; además dispone que tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de

¹⁶ De rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, las cuales organizan la administración pública municipal.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido¹⁷ que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no pueden ser objeto de control mediante el juicio de la ciudadanía, al ser actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que escapa del ámbito electoral.

En esa línea jurisprudencial, al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-7/2024**¹⁸, se dilucidó si la celebración de contratos y su vigilancia era facultad de la presidencia municipal o del cabildo y si ello trascendía en el ejercicio del cargo y, por tanto, en los derechos político electorales de las personas integrantes de un ayuntamiento.

En su resolución, la Sala Superior estableció que la protección de los derechos político electorales se da cuando la controversia se relaciona con la forma o alcances del ejercicio de la función pública.

Además explicó que, cuando la controversia deriva de actos relativos a la organización de los ayuntamientos, y no constituye un obstáculo para el ejercicio del cargo, éstos están excluidos del control jurisdiccional en materia electoral.

Esto es, cuando se trata de un aspecto relacionado con la vida orgánica de un ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al Derecho Electoral por incidir únicamente en el ámbito del Derecho Municipal.

- **Atribuciones de los ayuntamientos y de las personas regidoras en el ámbito local**

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 56, fracción I,

¹⁷ En la jurisprudencia 6/2011: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

¹⁸ Resuelta por unanimidad de votos el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se resolvió la contradicción de criterios entre esta Sala Regional y la Sala Regional correspondiente a la V circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-10/2026

incisos a), f) y s) señala que, entre otras, los ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- Proveer en la esfera administrativa, conforme a sus capacidades y recursos, lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;
- Administrar su hacienda en los términos previstos en la ley de ingresos y los ordenamientos relativos, así como controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos del municipio; y,
- Analizar, y en su caso, aprobar anualmente su presupuesto de egresos, el cual deberá ser validado por mayoría de votos; si es necesario realizar adecuaciones presupuestales, éstas deberán ser aprobadas en esos mismos términos, dentro del ejercicio fiscal de que se trate y antes del correspondiente gasto.

Respecto de las facultades y obligaciones de las regidurías, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 69, fracciones I, II, III y XVIII señala:

- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que, conforme a las disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el ayuntamiento;
- Vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas aplicables en dicho ámbito; y,
- Solicitar a las personas titulares de las diferentes áreas de la administración municipal, la información y demás documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Dicha solicitud se realizará por conducto de la persona titular de la Secretaría General del ayuntamiento.

2. Caso concreto

Los agravios de las actoras se analizarán en forma conjunta, lo que no les causa perjuicio porque con independencia del orden de

análisis, lo trascendente es que todos sus argumentos sean estudiados¹⁹.

Como se señaló previamente, las promoventes sostienen que el Tribunal local actuó en forma indebida al declararse incompetente, porque el ejercicio del cargo comprende además de la emisión de su voto, que éste se realice dentro de un proceso deliberativo real e informado, por lo que la violación al procedimiento vulnera su derecho político electoral de ejercer el cargo de regidoras.

A juicio de esta Sala Regional **no asiste la razón a las promoventes**, porque tal como lo sostuvo el Tribunal local, la aprobación del presupuesto de egresos de un municipio es una facultad inherente al órgano de gobierno municipal y no un derecho de sus integrantes en lo individual. Se explica.

En términos de la Ley Orgánica Municipal, el análisis y en su caso, aprobación del presupuesto de egresos de un municipio corresponde al cabildo como órgano colegiado, y es una determinación que debe aprobarse **por mayoría de votos de sus integrantes**.

El mismo ordenamiento establece que las adecuaciones del presupuesto de egresos también deben ser aprobadas por **la mayoría de quienes integran el cabildo, dentro del mismo ejercicio fiscal y previo al respectivo gasto**.

Lo anterior encuentra lógica dentro de la autonomía y la libertad de hacienda de los ayuntamientos prevista en el artículo 115 de la Constitución, ya que corresponde al órgano de gobierno municipal la aprobación de todas las disposiciones administrativas de observancia general en su territorio, que organicen la administración pública municipal, como son sus normas y partidas presupuestales.

Bajo esa tesitura, la aprobación del presupuesto de egresos del municipio y su eventual modificación es una decisión que en todo

¹⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-10/2026

momento corresponde al órgano colegiado, dado que regirá su funcionamiento y forma parte sustancial de la administración de su hacienda, así como de la vida municipal, aspectos que no inciden *per se* en el ejercicio del cargo de sus integrantes.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido²⁰ que en este tipo de supuestos no se está en presencia de un acto u omisión que afecte directamente el ejercicio y desempeño del cargo de una persona que integra el ayuntamiento, sino más bien, en el ámbito de las facultades y delimitaciones administrativas que a cada una de las unidades y órganos del Ayuntamiento le corresponde ejercer de forma individual o colegiada.

De ahí que las disposiciones normativas relativas a la distribución de funciones de cada integrante del Ayuntamiento respecto de la toma de decisiones dentro del órgano colegiado no revelan en sí mismas una eventual determinación que altere el núcleo del ejercicio del derecho a ser votado, al referirse a la forma en que se organiza ese órgano de gobierno.

Debido a lo anterior, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio de las actoras en tanto señalan que en el acto impugnado se interpretó restrictivamente la jurisprudencia 2/2022²¹.

En efecto, si bien en el ámbito legislativo la Sala Superior reconoció²² que existen actos de organización interna que forman parte del derecho parlamentario, también estableció que existen actos jurídicos que inciden en el ejercicio efectivo del cargo relacionado con formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales.

En tales condiciones, la función legislativa relativa al derecho de las personas legisladoras de unirse a las comisiones o fracciones

²⁰ Al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-2424/2024.

²¹ De rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

²² Véase la jurisprudencia 2/2022: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

legislativas, así como la emisión de votos para la aprobación de leyes o normas de observancia general, forma parte de las atribuciones intrínsecas de una persona legisladora.

Sin embargo, en el caso concreto, no se está en un procedimiento que afecte el núcleo de facultades individuales e intrínsecas de quienes integran un cabildo en tanto que la aprobación del presupuesto municipal es una decisión que atañe al órgano colegiado y no a las personas regidoras en lo individual.

Desde esa perspectiva, la jurisprudencia **2/2022 no aplica** a la impugnación de las promoventes, ya que dicho criterio está dirigido a un ámbito normativo diverso, relativo a hechos parlamentarios y el derecho de las personas legisladoras a ejercerlos, mientras que en el caso se está ante actos propios de la organización interna del Ayuntamiento.

En ese tenor, los agravios hechos valer no guardaban relación con la materia electoral, al no vincularse en la instancia local con la vulneración de algún derecho político electoral ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de aquél, sino con la legalidad o ilegalidad de un acto de carácter administrativo.

De ahí que sea correcto afirmar que de conformidad con la jurisprudencia **6/2011**, previamente citada, la pretensión inicial de las actoras no actualiza la intervención de la jurisdicción electoral, pues su intención es obtener un pronunciamiento acerca de la validez o invalidez de un acto administrativo, el cual no implica en sí mismo la obstrucción al ejercicio del cargo.

De ahí que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, hay una clara definición en el sentido de que los actos relativos a la organización interna de los ayuntamientos no pueden ser objeto de control mediante el juicio de la ciudadanía, cuando estos no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-10/2026

Además, en el expediente tampoco consta que se haya impedido a las actoras emitir sus opiniones ni ejercer su voto para aprobar la modificación presupuestal de la que se duelen, ya que del acta de cabildo se desprende que participaron en la discusión y emitieron su voto en contra, por lo que el punto de acuerdo se aprobó por mayoría de votos, tal como se señala en la Ley Orgánica Municipal.

De igual forma, en el expediente no obran elementos que acrediten que los documentos que las actoras relatan que eran distintos a los que analizaron y que impidieron que emitieran un voto informado en la modificación presupuestal del Municipio.

Desde esta perspectiva, se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia **6/2011**²³, toda vez que la Ley Orgánica Municipal es clara al establecer que los ayuntamientos deben autorizar en forma colegiada el presupuesto de egresos municipal o bien su modificación, lo que se aprobará con la mayoría de sus integrantes.

Ello, sin que pase desapercibido que las actoras alegan una violación al procedimiento establecido para la aprobación del presupuesto, pues tal circunstancia no produce una afectación a sus funciones, sino se trata de un acto inmerso en aspectos que corresponden a la organización interna del órgano de gobierno municipal ante la aprobación del presupuesto municipal.

Esto pues la autorización a la modificación presupuestal por parte de la mayoría de quienes integran el cabildo no vulnera dichas facultades.

De ahí que se estime adecuada la conclusión a la que arribó el Tribunal local al declarar su incompetencia para conocer la controversia, al no ser posible que, a través de la vía electoral, se anule una determinación tomada por mayoría de votos de quienes

²³ De rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

integran el cabildo del Ayuntamiento, como lo pretendían las promoventes en la instancia local²⁴.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional estima que tal como lo sostuvo el Tribunal local, la modificación presupuestal controvertida en la instancia previa no es un acto que pueda ser objeto de control en materia electoral.

f. Conclusión

En los términos relatados, al resultar **infundados** los planteamientos de las promoventes, se **confirma** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁴ Como se desprende de la página 7 de la demanda de juicio de la ciudadanía local, consultable en la foja 9 del cuaderno accesorio anexo al expediente en que se actúa.